



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a treinta de julio de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1750-SPA-1095, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de junio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales sean considerados como información confidencial, presentó denuncia ante este organismo descentralizado, respecto al:

(...) el desmoche de un árbol de la especie Eucalipto que se encuentra en el área verde ubicada en la calle de Nicolás León, frente al edificio 316, entrada A, entre Fray Servando y Av. Taller, colonia Jardín Balbuena, Delegación Venustiano Carranza, ya que la habitante del departamento 1 o 2 de dicho edificio quiere utilizar esa área verde para realizar fiestas, ya la cercó para apropiarse de la misma (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2882-2015 del 25 de junio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-1750-SPA-1095; documento que fue notificado vía estrados el 03 de julio de 2015, mediante acuerdo PAOT-05-300/200-3107-2015, en virtud de que la persona denunciante no dio contestación al correo enviado por personal de esta Procuraduría.

En atención a lo instruido en el numeral quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2882-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, constatando que:

(...) constituidos frente al edificio 316 de la Unidad Habitacional Kennedy, se observa un individuo arbóreo de la especie (Eucalyptus camaldulensis) (...) "esté cuenta con una altura aproximada de 5 m. y un diámetro a la altura del pecho (DAP) de 15 cm; así como un diámetro de copa de 2.5 m, se trata de un árbol vivo, joven con un follaje perinnofolio (siempre verde) presenta ramas dominantes que le dan forma a su estructura, no presenta corteza incluida, sin embargo su copa se encuentra desbalanceada por los cortes que recibió con anterioridad, no se observan plagas o enfermedades en dicho individuo arbóreo, así también, no se observa heridas



de vandalismo; sin embargo se aprecia la mala compartimentación de la corteza por las podas mal realizadas, no hay evidencias de raíces expuestas o cortes de las mismas, presenta un ligera flexión en el tronco no mayor a 25°, dicho árbol se encuentra en una área verde común de la unidad habitacional colindando con el edificio 125 a una distancia de 3 metros aproximadamente.

En general el árbol se encuentra en buenas condiciones a pesar de que presenta podas mal realizadas que no afectan la sobrevivencia".

En entrevista con el administrador general de la unidad habitacional Kennedy, señaló que desconoce quién o quiénes hayan hecho la poda del sujeto forestal. Respecto a la malla ciclónica que delimita una área verde, esta no impide que la masa forestal deje de brindar los servicios ambientales, debido a que permite la captura de contaminantes y partículas suspendidas, la producción de oxígeno, disminución de los niveles de ruido, captación de agua pluvial y la construcción de refugio y alimentación para otras especies (...).

En fecha 14 de julio de 2015, personal de esta Entidad realizó un segundo reconocimiento de los hechos denunciados, constatando que: (...) *constituidos frente al edificio 316 de la Unidad Habitacional Kennedy, se observó que el árbol de nombre común eucalipto presenta follaje de hojas nuevas libres de plagas y enfermedades, el corte que se realizó en el tronco principal no presenta plagas ni infecciones que pongan en riesgo la sobrevivencia de dicho sujeto forestal. En lo que respecta al área verde ésta se encuentra en buenas condiciones, la masa forestal se observa en condiciones óptimas y se le han realizado trabajos de mantenimiento; en cuanto a lo relativo de las fiestas dentro de dicha área verde, no se constató ninguna actividad de evento social (...).*

El 16 de julio de 2015, personal de esta entidad se comunicó vía telefónica con la persona denunciante, informándole que el día de la visita de reconocimiento de hechos se efectuó una opinión técnica de las condiciones físicas y fitosanitarias del sujeto forestal eucalipto, concluyendo que el corte que presenta el árbol en el tronco principal no pone en riesgo su sobrevivencia y adicionalmente se manifestó que la malla ciclónica que delimita al área verde no es un riesgo para la vegetación que se localiza en el interior, por último se señaló que una vez analizada la información con la que cuenta el expediente esta Subprocuraduría emitirá la resolución correspondiente, manifestando la persona denunciante su consentimiento.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una



persona física, manifestando su deseo de solicitar la confidencialidad de sus datos; precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental, siendo el desmoche de un individuo arbóreo ubicado en el interior de la Unidad Habitacional "Kennedy", ubicada en Nicolás León, frente al edificio 316, entrada A, colonia Jardín Balbuena, Delegación Venustiano Carranza.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de antecedentes, se desprende que la materia competencia de esta entidad objeto de la presente investigación, es la afectación a un árbol cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Derribo y poda de árboles:

La Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en su artículo 118 establece que: (...) *para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, la delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:*

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;*
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;*
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y*
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.*

La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles (...).

Asimismo, en caso de que mediante dictamen técnico se determine el derribo, deberá haber resarcimiento por el daño ambiental ocasionado, tal y como lo menciona el artículo 119 de la misma, que indica: (...) *las personas que realicen el derribo de árboles, deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal (...).*

De igual forma la Norma Ambiental para el Distrito Federal **NADF-001-RNAT-2012**, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal, señalando lo siguiente:

5.3. Requisitos Técnicos (...) *Todo trabajo de poda deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca (...).*

Asimismo, el numeral 6.3. de la citada norma señala que un árbol se puede podar principalmente con la finalidad de garantizar la integridad de las personas.

En este sentido y de las constancias que obran en el expediente, esta Entidad constató la poda de un sujeto forestal de la especie *Eucalyptus camaldulensis* ubicado en el interior de la Unidad Habitacional "Kennedy", ubicada en Nicolás León, frente al edificio 316, entrada A, colonia Jardín Balbuena, Delegación Venustiano Carranza, y no un desmoche como se señala en el escrito de denuncia, toda vez que dicho árbol presenta más del 50% de su follaje, sin embargo esta entidad no cuenta con elementos que permitan señalar a un presunto responsable.

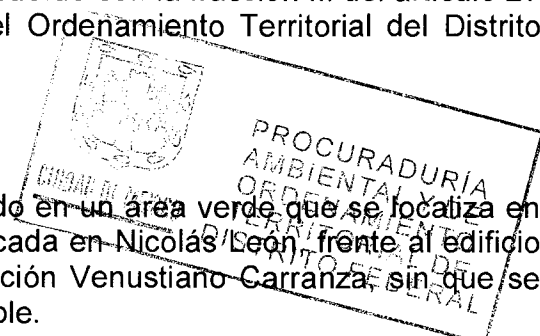
En razón de lo anterior, durante la gestión de la investigación, personal de esta Entidad realizó una opinión técnica del sujeto forestal de nombre común eucalipto, ubicado en el domicilio señalado en el párrafo anterior, del cual se desprende que éste presentaba evidencias de podas anteriores las cuales han logrado compartimentar, asimismo, no se observó el decaimiento del individuo arbóreo motivo de investigación, toda vez que no se apreciaron hojas secas, ramas muertas o algún aspecto que denotara que el árbol se encuentre en riesgo de morir; sin embargo es importante mencionar que dicha opinión recomienda que no se someta a más podas a éste, con la finalidad de permitir que éste recupere la estructura de su fronda original.

Ahora bien, en cuanto al enrejado de un área verde, esta entidad, en reconocimiento de hechos constató que el área en comento se encuentra en buenas condiciones, sin evidencia de cambio de uso del suelo y no presenta algún tipo de afectación, cabe señalar que la reja no es un riesgo para la masa forestal que se encuentra en su interior, ya que permite la captación de agua pluvial, contaminantes, ruido y sirve de refugio y alimento para otras especies.

Por lo anterior, una vez que se dio cumplimiento al procedimiento de investigación por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la poda de 1 individuo arbóreo ubicado en un área verde que se localiza en el interior de la Unidad Habitacional Kennedy ubicada en Nicolás León, frente al edificio 316, entrada A, colonia Jardín Balbuena, Delegación Venustiano Carranza, sin que se pueda establecer o señalar un probable responsable.
- Se realizó una opinión técnica del estado físico y fitosanitario del árbol, concluyendo que dicha poda no pone en riesgo su sobrevivencia.





PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2015-1750-SPA-1095

No. Folio: PAOT-05-300/200-350-2015

- Se constató que la malla ciclónica que delimita una área verde de la misma unidad habitacional se ubica frente a las entradas B y C del edificio 316, la cual no presenta ningún riesgo para la vegetación que se alberga en el interior y exterior.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YBA/SAS/dm